



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 038 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, **17 MAR. 2016**

**VISTO:**

El expediente administrativo No. 028550 del 04 de diciembre del 2015, Opinión Legal No. 838-2016-GRA/GG-ORAJ-EPC, en noventa (90) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02589-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02589-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha de agosto del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente el pago de la Bonificación Diferencial del 30% de su remuneración total solicitada por el servidor **JORGE GONZALES CHÁVEZ**; en su condición de servidor administrativo del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Benigno Ayala Esquivel” de Cangallo, bajo el fundamento de que el artículo 1º del Decreto Supremo No. 051-90-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, ha establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionista del Estado, en el proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales;



Que, asimismo, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, en la recurrida resolución indica que el recurrente **JORGE GONZALES CHÁVEZ**, en su condición de trabajador administrativo del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Benigno Ayala Esquivel” de Cangallo, no viene desempeñando labores extraordinarias, tampoco se encuentra en situaciones excepcionales que amerita el reconocimiento de la bonificación diferencial; como precisa el artículo 53° del Decreto Legislativo No. 276, resolución directoral contra la cual el citado servidor interpone recurso de apelación; indicando que su condición personal nombrado le corresponde percibir la Bonificación Diferencial, establecida en el artículo 53° del Decreto Legislativo No. 276, pero sin presentar documento alguno que acredite que a la fecha esté desempeñando labores extraordinarias o encontrarse en situaciones excepcionales que amerite el reconocimiento de dicha bonificación;

Que, en efecto el artículo 53° del Decreto Legislativo No. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que *“La bonificación diferencial tiene por objeto : a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa y b) compensar condiciones de trabajo excepcional respecto del servidor común.”*. Presupuestos legales que no cumple el servidor **JORGE GONZALES CHÁVEZ** para otorgar dicha bonificación y si bien es cierto que a la fecha es personal nombrado, en mérito a la Resolución Directoral Regional No. 04105 de fecha 31 de diciembre del 2009, también es cierto que sus labores que viene desarrollando en su centro de trabajo son propias de su Cargo de Oficinista II;

Que, la Sala de Desarrollo Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en la Casación No. 1074, *“Que el otorgamiento de la bonificación diferencial está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y se encuentra orientada en su inciso a) a compensar el desarrollo de cargos de responsabilidad directiva, cuya percepción debemos remitirnos al artículo 124° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM y en su inciso b) a incentivar, entre otros aspectos, el desarrollo de los programas micro regionales dentro del proceso de descentralización, las zonas declaradas en emergencia (...). Que, siendo así, para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores de algunos de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración”*. Por tanto el recurrente no ha acreditado que a la fecha esté desempeñando labores extraordinarias o se encuentre en situaciones excepcionales que amerite el reconocimiento de la bonificación diferencial, como precisa el artículo 53° del Decreto Legislativo No. 276, en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso;







GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

No. **038** -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **17 MAR. 2016**

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando**, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **JORGE GONZALES CHÁVEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02589-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de agosto del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

ORAJ/HPBJ.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Big. **JORGE FELICIANO MARTINEZ**  
GERENTE REGIONAL